



ORD. N° 1790

ANT.: 1. Resolución Exenta N°627/2023, de fecha 30 de junio de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que da inicio al proceso de revisión de la norma de emisión de material particulado, para artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y pellet de madera; establecida mediante Decreto Supremo N°39 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

2. Correo electrónico, de fecha 27 de junio de 2024, que remite borrador del anteproyecto de la norma de emisión de material particulado, para artefactos que combustionen o puedan combustionar a leña y pellet de biomasa.

MAT.: Remite observaciones referidas al borrador del anteproyecto de la norma de emisión de material particulado, para artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y pellet de madera.

SANTIAGO, 18 de julio de 2024

**A: MAXIMILIANO PROAÑO UGALDE
SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE: MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

Junto con saludar, de acuerdo con el correo electrónico indicado en el ANT., que remite borrador del anteproyecto de la norma de emisión de material particulado, para artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y pellet de biomasa, luego de su análisis esta Superintendencia del Medio Ambiente envía sus observaciones a fin de que sean consideradas en la respectiva modificación de la norma.

Evaluación de cumplimiento

El artículo 19 del anteproyecto señala lo siguiente:

“Artículo 19. Deróguese el Decreto Supremo N° 39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Establece norma de emisión de material particulado para los artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y pellet de madera”, desde la entrada en vigencia del presente decreto. Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán



su certificación todo equipo certificado y comercializado con anterioridad a la publicación del presente decreto” (énfasis agregado).

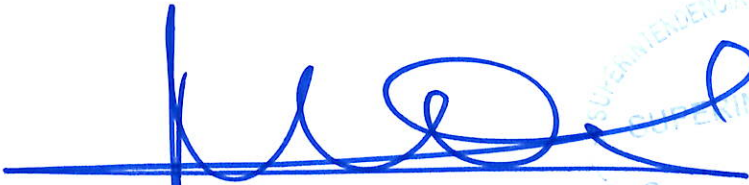
Al respecto, dentro de diversos planes de prevención y/o descontaminación atmosférica (en adelante, “PPDA”), se establece que sólo podrán funcionar en la zona saturada y/o latente, los calefactores que cumplan con el D.S. N°39/2011 MMA. En este sentido, se solicita agregar al presente artículo qué sucederá con aquellos calefactores regulados en los respectivos PPDA vigentes y los que fueron recambiados como políticas públicas del Ministerio del Medio Ambiente y sus respectivas Seremis, que dan cumplimiento al actual D.S. N°39/2011 MMA.

Finalmente, y como información que pueda ser de su interés, a continuación, se indican los PPDA que establecen regulación sobre el D.S. N°39/2011 MMA y su respectivo artículo.

Tabla 1. Regulación de calefactores en el marco del D.S. N°90/2011 MMA en los PPDA

Tipo de medida	PPDA	Artículo
Regulatoria	Valle Central Provincia de Curicó	12
	Talca Maule	18,19
	Chillán- Chillan Viejo	14
	Concepción Metropolitano	17
	Los Ángeles	11
	Temuco- Padre Las Casas	18
	Valdivia	6, 7
	Osorno	22
	Coyhaique	12

Sin otro particular, saluda atentamente a Usted,



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



BRS/JAA/CLV/JRF/JCO

Distribución:



C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivos, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel N°16229/2024

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

